

LA CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mercedes PEDRAZ CALVO

Magistrada. Sala de lo Contencioso
Administrativo de la Audiencia Nacional

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se ha preparado con la finalidad de analizar la problemática que plantea, en el recurso contencioso-administrativo contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, el hecho de que éste haya decretado la confidencialidad de parte del expediente administrativo tramitado ante el Servicio de Defensa de la Competencia o ante el propio Tribunal.

El artículo 53 de la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia establece que «El Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia en cualquier momento del expediente podrán ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada».

El origen del problema está en que, frente a esta previsión de la Ley de Defensa de la Competencia, y a los deseos de las partes en estos procesos de mantener confidencial esa documentación se alza la concepción que del expediente administrativo tiene la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

La función revisora de esta jurisdicción predetermina la importancia de que el expediente administrativo sea remitido por la Administración completo, unido a los autos completo y puesto a disposición de las partes en su integridad para que formalicen la demanda o contesten a la misma.

El propio Tribunal Constitucional en la sentencia 24/1981 de 14 de julio señaló que la puesta de manifiesto del expediente administrativo a la parte actora constituye una garantía procesal para ésta, cuyo cumpli-

miento no deja la ley de la Jurisdicción al arbitrio ni de la Administración ni del mismo órgano judicial, como lo prueba el aparato coactivo de oficio previsto en el artículo 61 de aquel Cuerpo legal.

La doctrina del Tribunal Supremo en la materia, recogida entre otras en las sentencias de 19 de octubre de 1987 (R.A. 8667), 26 de septiembre de 1988 (R.A. 7255) y Auto de 25 de noviembre de 1988 (R.A. 9209), recuerda que el recurso contencioso-administrativo da vida a un proceso de cognición cuya estructura se ajusta plenamente a las reglas generales de este tipo de procesos, en los que es necesario, en primer lugar, el establecimiento de los datos de hecho necesarios para poder juzgar sobre la pretensión deducida, «para, en su caso y después proceder a la depuración de tales datos tratando de lograr un convencimiento psicológico del órgano jurisdiccional respecto de la existencia o inexistencia de aquellos datos —prueba—. Alegaciones y prueba pues, configuran la estructura del proceso de cognición y por tanto del recurso contencioso-administrativo». (S.T.S. 19 de octubre de 1987 R.A. 8667).

La Ley de la Jurisdicción contempla como trámite fundamental la remisión por la Administración, según lo previsto en el artículo 61 de la misma, del expediente administrativo, cuyo contenido constituye el elemento básico sobre el que se ejerce la cognición judicial, tal y como ha sido descrita más arriba, en dos aspectos fundamentales: 1.^º a la vista del expediente las partes pueden formular alegaciones, y el actor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley Jurisdiccional, articular nuevos motivos de impugnación que no expuso en vía administrativa; 2.^º a efectos probatorios, el expediente constituye la base documental sobre la que se acreditan o se desvirtúan los alegatos de los litigantes.

El Tribunal Supremo relativiza, sin embargo, las consecuencias de la ausencia del expediente: «Esta importancia del expediente no significa sin embargo que su no constancia en el proceso deba tener siempre las mismas consecuencias: puesto que de lo que se trata es de enjuiciar un acto o disposición determinando su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico —art. 83.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional— es claro que en cada caso habrá que concretar en qué medida resulta posible ese juicio sin contar con el expediente o, desde otro punto de vista, en qué medida la no incorporación del expediente ha disminuido las oportunidades de las partes para articular los fundamentos de sus pretensiones» (S.T.S. 19 de octubre de 1987 R.A. 8667).

La actitud del Tribunal Supremo, enfrentado a la tesitura de mantener o levantar la confidencialidad de parte de los expedientes administrativos, ha sido la de entender que el control jurisdiccional de la actuación administrativa, junto con el adecuado aseguramiento del derecho de defensa exigen que pueda valorarse y examinarse la totalidad del expediente administrativo. En general, el Alto Tribunal vincula sus propias posibilidades de valorar dichas parcelas confidenciales del expediente a las de los litigantes que las han tenido vedadas, colocando en idéntico nivel (para justificar el le-

vantamiento de la confidencialidad) el ejercicio por el Tribunal del control jurisdiccional de la actuación administrativa y el derecho de los litigantes a disponer de los datos que aseguren una adecuada defensa.

II. LAS SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA

Antes de continuar con el examen del problema tal y como se plantea en el derecho y la práctica jurisdiccional españoles, es procedente recordar cuál ha sido la solución dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Ya en las sentencias Buchler/Comision, y ACF Chemiefarma/Comision dictadas el 15 de julio de 1970 en los asuntos 44/69 y 41/69 respectivamente, se planteó por las demandantes que la Comisión había violado su derecho de defensa al rehusarle el examen de documentos esenciales en base a los cuales se había dictado el Acto de la Comisión objeto del recurso. El Tribunal comprobó que la actora había solicitado el acceso a los documentos, que éste había sido denegado con base en la necesidad de salvaguardar el secreto comercial, y que la Administración no había consultado a los interesados cuyo secreto comercial decía proteger sobre la posibilidad de que la recurrente consultara esos documentos.

La conclusión a que llegó el Tribunal en sus sentencias es que, en caso de duda sobre si la comunicación de documentos necesarios para el ejercicio de defensa de una de las partes es o no incompatible con la exigencia de salvaguardar el secreto comercial de otras empresas, la Comisión no puede denegar tal comunicación sin oír a las interesadas.

En el Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de fecha 30 de marzo de 1982, dictado en el asunto núm. 236/81 Celanese Chemical Company Inc./ Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas, por la actora se interpone un recurso en dos versiones: una acompañada de múltiples documentos, respecto de los que solicita se declare la confidencialidad, y otra versión no confidencial, rechazándose por el Secretario la admisión de dos versiones del escrito de recurso y devolviéndole la confidencial.

El Tribunal resolvió: 1.º) garantizar la confidencialidad de los documentos y las partes de algunos documentos respecto de los que se ha solicitado la reserva por la interesada y se ha reconocido por los demandados; 2.º) habrá que tomar una decisión sobre cada solicitud de declaración de confidencialidad previo examen por parte del Tribunal de los documentos con audiencia de los demandados. En caso de denegarse, se concederá un plazo a la actora para que proceda a retirar los documentos correspondientes; 3.º) los documentos declarados confidenciales en todo o en parte formarán una pieza separada, con acceso reservado a las partes y al Tribunal; y 4.º) el Tribunal se reserva el derecho de decidir si la uti-

lización de los referidos documentos confidenciales es incompatible con el carácter público de la motivación de la sentencia y de las conclusiones del Abogado General. Si es incompatible, la sentencia se fundamentará en el expediente administrativo sin la parte declarada confidencial.

En el Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 4 de abril de 1990, dictado en el asunto T-30/89 Hilti Aktiengesellschaft/Comisión de las Comunidades Europeas, se acoge parcialmente la solicitud de confidencialidad, con la peculiaridad de que algunos de los documentos afectados eran comunicaciones amparadas en el secreto profesional (comunicaciones entre Abogados y sus clientes). En dicho Auto se razona que para aplicar la excepción al principio general de procedimiento de que todas las partes deben tener acceso a la totalidad del expediente administrativo, excepción prevista en el artículo 93 párrafo 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, «es necesario definir, en relación con cada documento procesal para el que se solicita la confidencialidad, cómo conciliar, de hecho, la legítima preocupación de la demandante de evitar que se lesionen sustancialmente sus intereses comerciales con la también legítima preocupación de las partes coadyuvantes de disponer de la información necesaria que les permita estar plenamente en condiciones de hacer valer sus derechos y de exponer sus tesis ante el Tribunal. Finalmente, dentro de este análisis, procede también tener en cuenta determinados principios generales del derecho y algunos principios fundamentales como el de protección de la confidencialidad de la correspondencia entre Abogado y cliente».

La sentencia de 3 de julio de 1991 del Tribunal de Justicia, dictada en el asunto C-62/86 AKZO Chemie BV/Comisión de las Comunidades Europeas resuelve: 1º) (citando su sentencia de 17 de enero de 1984 asuntos VBVB y VBBB/Comisión núms. 43/82 y 63/82) «si bien el respeto de los derechos de defensa exige que se le haya dado a la empresa interesada la oportunidad de dar a conocer adecuadamente su postura sobre los documentos incluidos por la Comisión en las comprobaciones que constituyen la base de la Decisión, no existen disposiciones que impongan a la Comisión la obligación de divulgar sus expedientes a las partes interesadas»; y 2º) la no comunicación a la empresa demandante y objeto de una sanción de un documento del que la Comisión ha sacado conclusiones obliga a que la información recogida en dicho documento no pueda ser utilizada en el marco del procedimiento.

Finalmente, la sentencia de 17 de diciembre de 1991 dictada por el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-7/89 Hercules Chemicals/Comisión, recuerda que el respeto del derecho de defensa no exige que una empresa implicada en un procedimiento basado en el artículo 85 párrafo 1 del Tratado CEE pueda comentar todos los documentos que forman parte del expediente de la Comisión, (citando nuevamente la sentencia de 17 de enero de 1984, VBVB y VBBB/Comisión). Ahora bien: el Tribunal indica que la Comisión no puede renunciar a normas que se ha im-

puesto a sí misma y reproduce parte del Duodécimo Informe sobre la Política de la Competencia.

En este Informe se establece que «La Comisión concederá a las empresas implicadas en un procedimiento la facultad de examinar el expediente que les afecta. Las empresas serán informadas del contenido del expediente de la Comisión... La Comisión considera que los siguientes documentos son confidenciales y, por consiguiente, no pueden ponerse de manifiesto a una determinada empresa: los documentos o partes de los mismos que contengan secretos comerciales de otras empresas; los documentos internos de la Comisión, tales como notas, proyectos u otros documentos de trabajo; cualquier otra información confidencial como, por ejemplo, aquella que permita identificar a los denunciantes que deseen que no se revele su identidad, así como los datos comunicados a la Comisión con la condición de que se respete el carácter confidencial de los mismos». En resumen: los secretos comerciales de otras empresas, los documentos internos de la Comisión y otras informaciones confidenciales no pueden darse a conocer a los litigantes.

III. LA SOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Volviendo a la ley y la jurisprudencia nacionales y retomando el problema desde el principio, se hace preciso recordar que, dentro de las distintas funciones que el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene atribuidas por la Ley 16/89, únicamente dos categorías de actos, fruto del ejercicio de tales funciones, son habitualmente objeto del recurso contencioso-administrativo: los resultantes del procedimiento de infracción, tanto los que culminan este procedimiento con la imposición de sanciones como los que deciden terminarlo con el sobreseimiento o el archivo, y aquellos que finalizan el procedimiento autorizatorio.

En el conjunto de la actividad jurisdiccional en la materia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estos últimos constituyen un porcentaje muy pequeño, frente a una mayoría de recursos contra actos imponiendo sanciones o archivando procedimientos iniciados por denuncia.

Lo anterior es relevante para valorar los efectos del artículo 24 de la Constitución en la decisión jurisdiccional de mantener o levantar la confidencialidad decretada por el Tribunal de Defensa de la Competencia. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 110/95 de 4 de julio y las que en ella se citan, recuerda que del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el artículo 24 párrafo 2 de la Constitución, no se deriva necesariamente «que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el párrafo 1 del artículo 24 de la CE». El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes a que se refiere

el artículo 24 párrafo 2 de la Constitución es inseparable del derecho mismo de defensa y exige «que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimientos ni obstáculos, por lo que resultará vulnerado en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable».

Dentro del proceso contencioso-administrativo, la Sala que debe dar traslado del expediente remitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y que incluye una o varias piezas declaradas confidenciales se plantea una resolución: atendiendo al bien jurídico protegido por los tipos sancionadores que afectan a los hechos objeto de investigación en cada recurso, para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva debe realizar el juicio de pertinencia y la valoración de la necesidad de mantener el secreto.

El principal problema que el Tribunal tiene para llegar a conclusiones claras en este sentido es el del momento procesal en que debe decidir sobre si mantiene o no la confidencialidad: a su disposición obra un escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, acompañado de copia del acto administrativo impugnado, y en su caso, los igualmente breves escritos de personación de los codemandados y coadyuvantes si los hubiere. Puesto que el actor puede articular nuevos motivos de impugnación, y el escrito de demanda aún no se ha formalizado, ni puede formalizarse sin proceder a la entrega del expediente, la Sala no puede conocer de la relevancia que para los alegatos de las partes tiene o no el expediente declarado confidencial.

En este punto, existen diversas opiniones enfrentadas respecto de si el expediente confidencial debería o no ser remitido al Tribunal que conoce del recurso contencioso-administrativo.

Otras instancias administrativas, cuyas regulaciones legales contemplan la posibilidad de declarar reservadas las informaciones obtenidas en el curso de sus investigaciones, y cuya actuación está asimismo sometida al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, retienen habitualmente en su poder dichos expedientes confidenciales.

Frente a tal proceder debe recordarse que, como defendía el magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Jesús Ernesto Peces Morate en su voto particular a la sentencia de 4 de abril de 1997 (R.A. 4513-4-5) dictada en el asunto conocido como «la desclasificación de los papeles del CESID», «la declaración formal de materia clasificada no es obstáculo para que determinados documentos puedan y deban servir como medio de prueba en un proceso cuando la jurisdicción competente para conocer del mismo así lo decida, con el fin de hacer efectivo y real el derecho fundamental a la efectiva tutela judicial». El firmante del voto particular citado entendía que el juez debe conocer en todo caso el material confidencial, y a la vista del mismo, decidir y ponderar acerca de su trascen-

dencia probatoria en el proceso que conoce. Como se ha visto, esa es la postura del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, recogida en el Auto dictado por el juez Pescatore, presidente del mismo, el día 30 de marzo de 1982.

El expediente debe ser remitido en todo caso al Tribunal que debe conocer del recurso contencioso-administrativo, permaneciendo a su disposición a lo largo de todo el proceso, en el que pueden surgir determinadas incidencias que justifican su disponibilidad. En efecto, a la vista de que la decisión sobre la confidencialidad debe adoptarse en el momento en que el recurso acaba de ser interpuesto, a lo largo del proceso, cuando la Sala ha podido conocer mejor cuáles son las pretensiones de las partes y las ordenadas fácticas y jurídicas del litigio, se pueden suscitar nuevas actuaciones de las que resulte la necesidad de revocar una decisión de mantener la confidencialidad. El Tribunal puede dictar Providencias acordando la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer; el recurso puede ampliarse a otros actos administrativos dictados con posterioridad, o acumularse con otros recursos en las condiciones previstas en el artículo 44 de la Ley Jurisdiccional; finalmente, la propia Sala tiene la posibilidad de plantear la tesis a las partes al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 párrafo 2 de la Ley de la Jurisdicción. En todos y cada uno de estos supuestos, el Juzgador puede llegar a conclusiones respecto a la trascendencia probatoria del expediente confidencial y la Administración, que es una de las partes en el proceso, no puede retener esa pieza declarada confidencial, pero que forma parte del expediente, y debe quedar sometida junto con el resto del mismo, a la actividad revisora de la Jurisdicción.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de marzo de 1996 (R.A. 6673) valorando la falta de una parte de un expediente, que no fue remitido por la Administración, señala que «la Administración General del Estado, parte apelante, ha incumplido la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley Jurisdiccional, impidiendo a la Sala el conocimiento cabal y completo de la casi totalidad de las actuaciones seguidas en la vía administrativa...» con la consecuencia de desestimar todos los motivos de impugnación basados en el expediente no remitido.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que tiene encomendado por Ley el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos contra los actos del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la finalidad de resolver sobre la confidencialidad del expediente con mayor fundamento, señala a las partes un plazo para alegaciones a fin de que pongan de manifiesto sus razones para que se alce o se mantenga la reserva. El trámite es utilizado para que los interesados puedan: 1.º) manifestar su voluntad de que el secreto se mantenga; 2.º) razonar sobre cuál es su interés en el mantenimiento del secreto; 3.º) efectuar precisiones sobre la trascendencia probatoria de los datos declarados secretos; 4.º) señalar los daños y perjuicios que el alzamiento de la confidencialidad pudiera ocasionarle.

En general, los expedientes confidenciales suelen tener un contenido exclusivamente documental, consistente en copias de listados de clientes, contratos-tipo, o datos sobre la situación económica de la empresa o el sector implicados.

Resulta interesante comprobar que en muchas ocasiones, la realidad que la declaración de confidencial pretende proteger es el equivalente de los datos «relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial» que el artículo 37.5.d) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común excluye del «derecho de acceso a los archivos y registros». Los comentaristas de aquel precepto, a la búsqueda del significado de ambos conceptos, mayoritariamente recordaban que: 1.º) la regla general de interpretación en materia de acceso al expediente administrativo es la transparencia y la interpretación restrictiva de las exclusiones; 2.º) en materia de actuación de empresarios y comerciantes, la regla general es la de la publicidad, limitándose el secreto a las excepciones previstas por la Ley; 3.º) el ordenamiento jurídico comunitario es globalmente favorable a los principios de publicidad y transparencia en la actuación administrativa.

En los expedientes administrativos procedentes del Tribunal de Defensa de la Competencia, los secretos comerciales e industriales se definen en esos mismos términos, y se declara confidencial información que se describe, por ejemplo, como «...los volúmenes de negocio, cuotas de mercado y precios y a su propia valoración de las posibilidades comerciales que cabe esperar de las nuevas tecnologías, porque constituyen secretos comerciales y/o industriales...» (Auto de 16 de junio de 1995, expediente C19/95, Sensormatic/Knogo).

Las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la materia, han sido numéricamente escasas, y mayoritariamente han acordado el levantamiento de la reserva. El razonamiento utilizado ha sido básicamente el siguiente: «El artículo 24 de la Constitución garantiza el derecho a la defensa como complemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva. Quiere ello decir, que para un correcto ejercicio de tales derechos, las partes personadas en el proceso han de tener conocimiento pleno de todo el material probatorio y fáctico incorporado a ese proceso. No obstante, como el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente, ningún derecho constitucional es absoluto sino que se encuentra sometido a límites reflejados especialmente en su colisión con otros derechos fundamentales. Quiere ello decir que en el examen y aplicación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en su manifestación de conocimiento por las partes en un proceso del material fáctico a él aportado, han de considerarse otros derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados. Tal ocurre en el supuesto de autos en el que el conocimiento por la recurrente del material declarado confidencial por el Tribunal de Defensa de la

Competencia podría afectar a derechos e intereses legítimos que en el tráfico mercantil asisten a la codemandada.

Pues bien, examinado el expediente declarado confidencial por el Tribunal de Defensa de la Competencia se observa que todos los datos en él consignados hacen referencia fundamentalmente al año 1995 y anteriores. Dado el tiempo transcurrido debe concluirse que el impacto que para la codemandada representa el conocimiento por la recurrente de dichos datos es mínimo, puesto que las circunstancias del mercado no han permanecido inmutables durante los últimos dos años. Ponderando pues los intereses en conflicto y atendiendo a la escasa repercusión que el conocimiento de datos del año 1995 esencialmente, van a producir en la actividad de la actora, ha de alzarse la confidencialidad del expediente». (Autos de 8 de julio de 1997 y 28 de octubre de 1997).

Recientemente se ha dictado una Resolución en sentido contrario, manteniendo la confidencialidad de una parte del expediente administrativo, pero ordenando que la correspondiente pieza permanezca a disposición de la Sala bajo custodia del Secretario de la misma. La fundamentación de dicho Auto, de fecha 1 de junio de 1998 es la siguiente: «Ninguna de las partes en este proceso considera que su derecho constitucional de defensa pueda verse limitado o afectado en cualquier otra forma por el hecho de que la parte del expediente que el Tribunal de Defensa de la Competencia declaró confidencial se mantenga así, reservado, durante el proceso contencioso-administrativo. La Sala, por su parte, en una primera valoración dentro de los límites que impone el estado actual del proceso, en el que desconoce la pretensión de fondo de la actora, y habiendo tenido a la vista dicha parte del expediente, la declarada confidencial, ha llegado a la conclusión de que en las actuales circunstancias procesales no resulta menoscabo para el ejercicio de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 24 a los litigantes, del mantenimiento del carácter de confidencial».

La consecuencia del mantenimiento de la reserva es que las pruebas obrantes en el mismo no podrán fundamentar la sentencia, cuestión en la que parece existir unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacionales como comunitarias.

La solución aparece menos evidente en otras dos situaciones: 1.^o) si se ha acordado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el archivo de un expediente iniciado por denuncia, y las partes que sostienen la acusación no han tenido acceso a información declarada confidencial que pudiera haber sido constituido como prueba de cargo; y 2.^o) si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha dictado una Resolución sancionatoria que no se ha basado en la información confidencial, pero se ha vedado al sancionado la posibilidad de esgrimir una excusa absolutoria con base en dicho expediente reservado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en el ejercicio de la función revisora que tiene encomendada, ha de analizar en cada uno de los re-

cursores la relevancia o virtualidad inculpatoria o exculpatoria de la pieza reservada, y resolver sobre el mantenimiento de la confidencialidad valorando la preeminencia de esa incidencia en relación con la protección de los derechos comerciales e industriales de las empresas.

En el momento de redactar estas líneas se ha aprobado por el Senado el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En la materia que nos ocupa, se ha introducido una novedad: el artículo 48 en su párrafo 6 establece que «se excluirán del expediente, mediante resolución motivada, los documentos clasificados como secreto oficial, haciéndolo constar así en el índice de documentos y en el lugar del expediente donde se encontraran los documentos excluidos». La expresión utilizada no es la de «materias protegidas por el secreto comercial o industrial» del artículo 37 de la Ley 30/92, sino la de «clasificado» como «secreto oficial», lo que parece hacer referencia a las materias clasificadas según lo previsto en la Ley de Secretos Oficiales. La cuestión merece una reflexión aparte más extensa, y la práctica administrativa y jurisdiccional situarán en las coordenadas correspondientes el contenido de esta previsión legal.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

1. El expediente debe ser remitido al Tribunal competente para conocer del recurso contencioso-administrativo completo, incluida la parte del mismo declarada confidencial.
2. El Tribunal resolverá caso por caso y oídas las partes sobre la pertinencia de mantener la confidencialidad declarada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, o de alzarla, para la totalidad de lo reservado o para parte del mismo.
3. Las exigencias del artículo 24 de la Constitución plantean restricciones a sustraer al conocimiento de los litigantes partes del expediente administrativo.
4. El expediente administrativo confidencial no podrá constituir prueba de cargo para sancionar a quien no ha tenido acceso al mismo.
5. El Tribunal debe valorar en cada recurso si debe primar la reserva del secreto comercial o industrial frente a la posibilidad de que la parte declarada confidencial contenga una excusa absolutoria para el sancionado por el TDC.